

SENTENCIA No.: 52/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las once y treinta minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua, compareció el señor **ORLANDO JOSE JIMENEZ HERNANDEZ** a entablar demanda con acción de Reintegro y pago de salarios dejados de percibir, en contra del **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA** representado por el doctor **HERNAN ESTRADA SANTAMARIA** en calidad de Procurador General de la Republica; durante las fases procesales de esta causa, la Juez Octavo de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, dictó el auto de las ocho y catorce minutos de la mañana del trece de mayo del año dos mil catorce, mediante el cual rechazó un incidente de nulidad absoluta promovido por la parte demandada; Inconforme, la parte demandada recurrió de apelación y expresó agravios, tal como lo mandata la Ley N° 755 creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se emplazó a la parte contraria para que contestara agravios, lo que así hizo y siendo el caso de resolver; **CONSIDERANDO ÚNICO: DE LA NULIDAD ABSOLUTA COMETIDA EN EL CASO SUB JUDICE:** Con la facultad conferida a este Tribunal en el arto. 2204 C. **“La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe, cuando conste en autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen; y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso menor que el que se exige para la prescripción ordinaria.”** (subrayado del Tribunal). Sin entrar a mayores preámbulos considerativos, luego de haber efectuado una revisión del presente asunto, observa este Tribunal que a folios 298 y 299 del expediente de primera instancia, rolan los siguientes autos dictados por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua: **1.- De la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde y 2.- De las dos y quince minutos de la tarde**, ambos del día once de julio del año dos mil trece. En dichos autos, la señora juez, a solicitud de la parte actora, cita a absolver posiciones las señoras Martha Betania Fonseca Collado en su calidad de Directora de Recursos

Humanos del Ministerio de Educación y a la señora Reina Isabel Vergas Urbina en su calidad de Responsable de Personal del referido Ministerio. Resulta, que el arto. 338 C.T., es categórico en establecer: **“...En la primera instancia las partes PODRÁN PEDIR POR UNA SOLA VEZ QUE LA CONTRAPARTE se presente a declarar, o absolver posiciones...”** (negrilla, mayúscula y subrayado del Tribunal). De lo anterior, se colige que la prueba de absolución de posiciones únicamente puede ser pedida a las partes (actor/demandado) que en este caso el demandado es el Estado de Nicaragua representado por el Procurador General de la República, doctor Hernán Estrada Santamaría, quien ostenta la representación legal del Estado de Nicaragua por Imperio de la Ley N°411 ***“Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”*** aprobada el 04 de Diciembre del 2001 y Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 244 del 24 de Diciembre del 2001 la cual estipula en su arto. 1 ***“Artículo 1.- Objeto y Naturaleza. La Procuraduría General de la República adscrita al Poder Ejecutivo con independencia funcional, tiene a su cargo la representación legal del Estado de la República de Nicaragua en lo que concierne a los intereses y a las materias que la presente Ley determine, con funciones específicas de asesoría y consulta de los órganos y entidades dentro de los órganos del Poder Ejecutivo”*** (subrayado del Tribunal), asimismo el artículo 2 de la Ley N° 411 ya citada, establece que son atribuciones de la Procuraduría General de la República: ***“1. Ejercer la representación legal del Estado en los negocios de cualquier naturaleza que se ventilen o deban ventilarse en los Tribunales de Justicia...6. Representar al Estado como persona privada en causas penales, civiles, laborales, contencioso administrativo, constitucional, agrarias, ambientales, de finanzas, en asuntos sobre propiedad ya sea como demandante o demandado...”*** (subrayado del Tribunal), siendo este el funcionario competente y la contraparte del actor (arto. 338 C.T.) facultado para absolver posiciones vía informe de conformidad a lo establecido en el arto. 1221 Pr., por tal razón, las funcionarias citadas no están legalmente facultadas para rendir la prueba de absolución de posiciones, al no ser parte del presente juicio; sin embargo, las señoras Martha Betania

Fonseca Collado -Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación- y la señora Reina Isabel Vergas Urbina -Responsable de Personal- sí podían declarar en el presente juicio, pero en calidad de **TESTIGOS**, siempre y cuando así lo hubiera solicitado el actor dentro del periodo probatorio, tal como lo dispone el arto. 335 C.T., “**Los que tuvieren conocimiento de los hechos que las partes deben probar, estarán obligados a declarar como testigos, a excepción de los justamente impedidos o comprendidos por las excepciones de ley**” siendo precisamente el hecho de ser parte -actor/demandado- una excepción de ley, pues las partes están sujetas a otro tipo de prueba, que es la absolución de posiciones de conformidad al arto. 338 C.T. Por tales razones, estima este Tribunal que se deberá declarar la nulidad absoluta de la presente causa a partir de los autos dictados por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua: **1.- De la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde y 2.- De las dos y quince minutos de la tarde**, ambos del día once de julio del año dos mil trece, visibles a folios 298 y 299 del expediente de primera instancia, los cuales quedan sin ningún efecto y valor legal, orientando a la Juez A quo, que continúe con la tramitación del presente juicio hasta dictar sentencia definitiva de fondo, con la mayor celeridad posible. **POR TANTO:** Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 271; 272; 347, 404 todos del Código del Trabajo y artículos 38 y 40 bis de la Ley 755 creadora del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES**”, este **TRIBUNAL**, **RESUELVE:** I.- Declárese la **NULIDAD ABSOLUTA, DE OFICIO**, de la presente causa, a partir de los autos dictados por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua: **1.- De la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde y 2.- De las dos y quince minutos de la tarde**, ambos del día once de julio del año dos mil trece, visibles a folios 298 y 299 del expediente de primera instancia, **los cuales quedan sin ningún efecto y valor legal.** II.- Se le orienta a la Juez A quo, continuar con la tramitación del presente juicio hasta dictar sentencia definitiva de fondo, con la mayor celeridad posible III.- No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCIA GARCIA: “*Disiento del tratamiento jurídico dado por la mayoría a la prueba de Absolución de Posiciones, por las razones*

que he expuesto en diversos Votos Disidentes, siendo uno de ellos el que descansa al pié de la Sentencia N° 550/2012, entre otras, tornándose dicha prueba impertinente e inútil para casos escritos como el de autos, siendo por ello innecesaria la Nulidad Absoluta declarada por la supuesta mala tramitación de esta prueba, lo cual constituye un desgaste innecesario para las partes y el Poder Judicial". Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.